



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 29/06/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00103-00
Medio de control	EJECUTIVO
Convocante	JOSE BAQUERO MILAN
Convocado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Haciendo curso el proceso de la referencia en el Juzgado Doce Administrativo del Distrito de Barranquilla, la titular del referido Despacho Judicial mediante providencia adiada 21/05/2021, declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incurso en una de las causales establecidas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 4°.

Lo anterior, bajo el argumento de que su hermano, el señor RUBEN DARIO CAMPO PERNET ostenta la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, siendo esta una de las entidades convocadas en el proceso de la referencia, de suerte que ordenó la remisión al juzgado que consideró le sigue en turno de reparto, esto es, esta dependencia (13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla). Siendo asignada la demanda mediante acta de reparto 2696883 del 24/05/2021, bajo el radicado 08001333301320210010300.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 24/05/2021, a través de mensaje de datos remite el expediente a esta agencia judicial para resolver el impedimento manifestado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se hace necesario primero señalar, que los impedimentos se encuentran constituidos dentro del trámite procesal con el propósito de lograr una recta e imparcial justicia, así el H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.**

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública¹.

Se tiene que la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, amparada en la causal estipulada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A. advirtiendo el hecho de que su hermano, el Dr. RUBEN CAMPO PERNET, en la actualidad se encuentra vinculado como contratista del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver se observa que la circunstancia antes descrita, prima facie, encuadra en el numeral 4° del artículo 130 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Pues bien, respecto a lo anterior advierte esta Unidad Judicial, que se invoca una causal aparentemente objetiva, sin embargo esa sola circunstancia tener la calidad de asesor o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, no es suficiente para declarar el impedimento manifestado, en efecto a sentir de esta judicatura a pesar que el legislador quiso estipularla en una primera impresión que esa sola circunstancia puede ser considerada como indicador de falta de imparcialidad, no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para predicar una imparcialidad judicial. Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, el solo hecho que el hermano de la Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, a saber, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT ostente la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que dicha entidad contratante funja como parte, no puede predicarse, ni concluirse sin mayores elucubraciones que por ello deba prosperar la causal de impedimento alegada. Pues no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.

Corolario de lo expuesto, no advierte esta judicatura razones para dudar fundadamente de la imparcialidad de la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, solo por el hecho de que su hermano tenga la calidad de contratistas del Distrito de Barranquilla, esa circunstancia objetiva no es en cuanto tal un elemento que baste para predicar la falta de imparcialidad del juez².

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE³, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Corte Constitucional- sentencia C-496 de 2016

³ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 872-873



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, **es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.***

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Doce Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado.

Analizado lo anterior, de cara a lo aquí discurrido, claramente se encuentra que el impedimento manifestado por la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT se debe declarar infundado, toda vez que aunque fuere convocado en la actuación el Distrito de Barranquilla, no está claro que la causal objetiva invocada altere su capacidad para decidir de manera imparcial, por lo cual se procederá a devolver el mismo, para que la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer el presente asunto.
- 2º. DEVUÉLVASE** el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.
- 3º.** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901cd517a68bfc339fce31f3763c34b32f640ad60a9f151afacdc5f3b27b
Documento generado en 29/06/2021 09:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>